



Roj: **STSJ CL 2229/2020 - ECLI: ES:TSJCL:2020:2229**

Id Cendoj: **09059310012020100030**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **10/07/2020**

Nº de Recurso: **1/2020**

Nº de Resolución: **2/2020**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **CARLOS JAVIER ALVAREZ FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CASTILLA Y LEON

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

REGISTRO GENERAL NUMERO 4/2020

ANULACIÓN LAUDO ARBITRAL (RNU) Nº 1 DE 2020

-SENTENCIA Nº 2/2020-

Señores :

Excmo. Sr. D. José Luis Concepción Rodríguez

Ilmo. Sr. D. Carlos Javier Alvarez Fernández

Ilmo. Sr. D. Ignacio María de las Rivas Aramburu

En Burgos, a diez de Julio dos mil veinte.

La Sala de lo Civil y Penal de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Magistrados expresados, ha visto la Anulación de Laudo Arbitral nº 1 de 2.020, promovido por DON Juan Alberto , representado por la Procuradora Doña María Luisa Velasco Vicario y asistido del Letrado Don Luis Javier Menéndez Barreiro, siendo parte demandada "EUROPEAN AVIATION COLLEGE, S.A.", representado por el Procurador Don Diego Aller Krahe y asistido del Letrado Don Ricardo Andrés Marcos, y **Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Carlos Javier Alvarez Fernández.**

-ANTECEDENTES DE HECHO-

PRIMERO . - Por el Arbitro Doña María Cristina Miangolarra Azcona se dictó, en fecha 11 de Noviembre de 2.019, Laudo arbitral, cuya parte dispositiva dice textualmente:

"Desestimo la demanda interpuesta por Don Juan Alberto frente a EUROPEAN AVIATION COLLEGE, S.A. (ADVENTIA, EUROPEAN COLLEGE OF AERONAUTICS), sin hacer imposición de costas a ninguna de las partes, debiendo abonar cada cual las causadas a su instancia y las comunes por mitad."

SEGUNDO.- Contra dicho Laudo arbitral se formuló por la representación de DON Juan Alberto , acción de anulación, pretendiendo que el mismo sea anulado y dejado sin efecto, sin solicitar la celebración de vista, con expresa imposición de costas a la demandada si se opusiera a tales pretensiones.

TERCERO . - Por Decreto del LAJ de esta Sala de lo Civil y Penal, de fecha 24 de Febrero de 2.020, se acordó admitir a trámite la demanda de anulación instada, así como dar traslado de la misma a la demandada EUROPEAN AVIATION COLLEGE, S.A.", con entrega de copia de la misma y documentación aportada, a fin



de que, en el plazo de 20 días, la contestasen, debiendo acompañarla de los documentos justificativos de su oposición, en su caso, y proponer los documentos justificativos correspondientes, así como proponer los medios de prueba de que intentasen valerse.

CUARTO . - Por Diligencia de Ordenación del LAJ de esta Sala de lo Civil y Penal, de fecha 7 de Mayo de 2.020, una vez recibido escrito de contestación y documentación acompañada por la parte demandada, se tuvo por contestada en plazo y forma legal la demanda interpuesta, acordando dar traslado a la parte actora a los fines y efectos previstos en el artículo 42.1 b) de la vigente Ley de **Arbitraje**, por plazo de 5 días, traslado que dicha parte evacuó a medio de escrito de fecha 8 de Junio siguiente.

QUINTO .- Por diligencia de ordenación de fecha 9 de Junio de 2.020 se acordó que, siendo la de documentos la única prueba propuesta por las partes y no estando interesada la celebración de vista por ninguna de ellas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 42.1c de la Ley de **Arbitraje**, quedaran las actuaciones a disposición de la Sala para dictar sentencia sin más trámite, señalándose para deliberación, votación y fallo, de acuerdo con las instrucciones recibidas de la Presidencia de esta Sala, el día 16 de junio de 2.020 a las 12,30 horas, en que se llevaron a efecto.

- FUNDAMENTOS DE DERECHO-

PRIMERO. - Por la representación de DON Juan Alberto se formula acción de anulación del Laudo arbitral, de fecha 11 de Noviembre de 2.019, dictado por el Árbitro Doña María Cristina Miangolarra Azcona, en el que se desestima la demanda interpuesta por el hoy recurrente frente a "EUROPEAN AVIATION COLLEGE, S.A." (ADVENTIA, EUROPEAN COLLEGE OF AERONAUTICS), sin hacer imposición de costas a ninguna de las partes, debiendo abonar cada cual las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

En el escrito en que se ejercita la presente acción de anulación del citado laudo, la parte demandante invoca, como único motivo de impugnación, la extralimitación de dicho laudo arbitral, es decir incongruencia "extra petita", con resultado de incongruencia "citra petita" u omisión de pronunciamiento sobre la cuestión realmente planteada en el procedimiento arbitral, al amparo de lo dispuesto en el artículo 41.1.f) de la Ley de **Arbitraje**, si bien en el encabezamiento del motivo se menciona el artículo 41.1.c) de dicha Ley.

Se solicita, por tanto, que se dicte sentencia por la que se anule y deje sin efecto el citado Laudo arbitral, con expresa imposición de costas a la parte contraria si se opusiere a tales pretensiones.

SEGUNDO. - La Ley de **Arbitraje**, en el artículo 41.1, dice expresamente que " *el laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:*

- a) *Que el convenio arbitral no existe o no es válido.*
- b) *Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.*
- c) *Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.*
- d) *Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley.*
- e) *Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de **arbitraje**.*
- f) *Que el laudo es contrario al orden público."*

Dada el tenor taxativo del indicado precepto, resulta obvio, y así se ha venido entendiendo de forma unánime, que las causas o motivos de anulación del laudo que pueden alegarse en la acción judicial correspondiente están fijados de una forma tasada, que no es susceptible de ampliarse a causas o motivos no descritos de una forma precisa en el precepto legal.

Esta limitación de las causas de anulación del laudo arbitral a las estrictamente previstas en el artículo 41 antes citado supone restringir la intervención judicial en este ámbito a cuestiones como determinar si, en el procedimiento y en la resolución arbitrales, se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste último no existe o carece de validez, o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de **arbitraje**. Se cita al efecto lo que afirma con claridad la Exposición de Motivos de la Ley de **Arbitraje**, al decir que "... los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros...".



En este sentido, en palabras de la STSJ de Madrid de fecha 17 de Abril de 2.018, la acción de anulación del laudo no abre una segunda instancia, un "novum iudicium", en el que se pueda revisar sin limitaciones, con plenitud de jurisdicción, el juicio de hecho y el razonamiento de Derecho efectuado por el tribunal arbitral.

TERCERO.- En el proceso de anulación del laudo arbitral que nos ocupa, como ya hemos dicho, la parte demandante basa su pretensión anulatoria en el motivo de extralimitación del laudo arbitral, por incurrir en el vicio de incongruencia "extra petita", con resultado de incongruencia "citra petita" u omisión de pronunciamiento sobre la cuestión realmente planteada en el procedimiento arbitral. Tal motivo de impugnación la basa en el artículo 41.1.c) de la Ley de Arbitraje, si bien, en el suplico, al pedir la nulidad del laudo por tales defectos o vicios de incongruencia, afirma que la pretensión la basa en el artículo 41.1.f) de la Ley.

Ante tal diversidad de citas legales, debemos hacer algunas precisiones.

En cuanto a este segundo motivo del apartado f), se entiende por "orden público", a los efectos que aquí nos interesan, aquel conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el ordenamiento jurídico español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico. Si se invoca dicha causa o motivo de anulación, el Tribunal que conoce de ésta última ha de entrar en tal consideración, siendo evidente que será contrario al orden público aquel laudo que vulnere derechos fundamentales reconocidos en el capítulo II, título I de la Constitución, garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad en el artículo 24 de la misma (STSJ de 7 de Noviembre de 2.017), entre ellos el derecho a la tutela judicial efectiva que, como es de sobra sabido y se ha repetido hasta la saciedad, viene conculcado, entre otros motivos, cuando se deniega a una de las partes una decisión fundada o motivada en Derecho sobre todos y cada uno de los extremos sujetos a la consideración del Tribunal que deba resolver la controversia, debiendo incluirse también aquellos supuestos en que se cuestione con fundamento la imparcialidad o independencia, respecto de las partes, del Árbitro que va a decidir la controversia.

Aun cuando, en principio pudiera entenderse que lo alegado en la demanda de anulación que nos ocupa pudiera encajar en dicho motivo, en realidad, el análisis de la doctrina jurisprudencial nos lleva, por el contrario, a encajar la incongruencia del laudo en el motivo del apartado c) del indicado precepto, si bien hay también algún pronunciamiento judicial que la analiza por el cauce o a través del motivo del apartado f).

En todo caso, sobre la incongruencia del laudo arbitral, ha establecido la STSJ de Galicia, de fecha 13 de Enero de 2.017 lo siguiente:

"El artículo 41.1, c) de la Ley de arbitraje no es sino trasunto del contenido del artículo 218.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que hace referencia a la necesidad de que las sentencias sean congruentes. Cuando la congruencia se conceptúa como el ajuste entre la pretensión de la parte y el fallo se está recogiendo la necesidad de que la resolución que se contemple no se extralimite en su contenido, sobrepasando el ámbito objetivo que se incluye en el petitum, conjugado claro está con la causa de pedir. En relación con la congruencia, igualmente, se ha distinguido entre aquella conocida como ultra petita y la que se califica como extra petita. Ésta se refiere a aquellas situaciones en las que el órgano decisor resuelve algo distinto de lo pedido, lo que trasladado al arbitraje resulta acomodado a la causa de nulidad que se contempla e invoca, integrada por la resolución de los árbitros sobre cuestiones no sometidas a su decisión y por tanto vedadas a ésta. La congruencia, por consiguiente, se determina por la conformidad que debe existir entre la sentencia y las pretensiones que constituyen el objeto del proceso y tal extremo se alcanza cuando la relación entre ese fallo y las pretensiones oportunamente deducida no se altera en su configuración lógico-jurídica (sentencias del Tribunal Supremo de 14 de abril de 2011, 18 de mayo de 2012 y 23 de abril de 2014). Adviértase que la Jurisprudencia mencionada no alude a una literal correlación entre el fallo y las pretensiones sino a la existencia de una vinculación lógico-jurídica. **Esa correlación obliga a comparar la parte dispositiva de la resolución que se analiza con el objeto del proceso, delimitado subjetivamente por las partes y objetivamente por la causa de pedir y el petitum;** la primera se define como el conjunto de hechos que producen los efectos jurídicos que a la postre integran el petitum o pretensión interesada. Por tanto, fuera de la congruencia quedan los razonamientos jurídicos, la motivación de la solución, la argumentación en derecho, siempre y cuando se ampare en los hechos fundadores de la pretensión que se deduce (sentencias de 30 de marzo de 1988, y 20 de diciembre de 1989). **La correlación, como se indicó, no exige la literalidad de contraste sino que se alcanza, desde un cierto nivel de flexibilidad, cuando desde un punto de vista jurídico pueda razonablemente predicarse su existencia.** En relación con la incongruencia extra petita, se produce la misma cuando la decisión del tribunal se apoya en hechos distintos de los que integraban la causa de pedir, al margen, claro está, de decisiones que mal se acomodan al petitum de la demanda".

En el mismo sentido, la STSJ de Cataluña, de fecha 22 de Mayo de 2.017, dice:



"Ya declaramos en la STSJC 53/2015, de 9 de julio, que cuando se trata de cuestiones que no han sido solicitadas y por ello concurre una extralimitación del laudo ha de ser instado previamente el complemento del laudo: "La incongruencia extra petita se produce cuando se concede alguna "cosa" que no ha sido solicitada en la demanda, lo cual ha sido alegado por el ordinal c) del art. 41. 1 LA, o sea, "que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión" siendo de añadir que, con carácter previo, caso de concurrir un defecto de "extralimitación parcial del laudo" ha de instarse el complemento del laudo de conformidad con el art. 39 LA.."

Y añadíamos que:

", de conformidad con reiterada doctrina constitucional y jurisprudencial (S. 1ª TS) para que el desajuste entre el fallo y los términos en que las partes hayan formulado sus pretensiones tenga trascendencia, con incidencia en derechos como los de defensa, contradicción y tutela judicial efectiva es preciso que ello suponga una modificación sustancial del objeto procesal con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio (STC 3/2011, de 14 de febrero y 205/2004, de 20 diciembre). Téngase presente que la congruencia no exige una correspondencia absolutamente rígida debiendo adecuarse racionalmente a las pretensiones deducidas, siendo admisibles pronunciamientos complementarios del juzgador no pedidos por las partes, pero sí encaminados a facilitar la ejecución del fallo o a evitar nuevos pleitos, y si bien los árbitros no pueden traspasar los límites objetivos del compromiso, tampoco están obligados a interpretarlos con demasiada restricción, apartándose de la misión amistosa que se les confía - STS (S. 1ª) 9 octubre de 1984, 17 septiembre 1985 y 17 de junio de 1987 -.

... En cualquier caso y para poder resolver sobre la incongruencia extra petita (cuando ello comprenda una extralimitación), tal como indicamos precedentemente, debía, con carácter previo en el proceso arbitral, instarse el complemento del laudo en concordancia con la finalidad de posibilitar al máximo la eficacia de los procedimientos arbitrales. Nótese que el art. 39. 1 d LA, establece que dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar: "... d) La rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de **arbitraje** (Y dicha reparación previa mediante solicitud de complemento) ... se ha de solicitar ante por el propio árbitro, tratándose de incongruencia extra petita que como motivo de anulación se contempla en el art. 41. 1 c) LA, a diferencia de lo que para esta eventualidad se permite a Jueces y Tribunales que solamente alcanza a la incongruencia omisiva (art. 215. 2 LEC), como declaramos en la STSJC 49/2014, de 14 de julio, y no habiéndose solicitado el oportuno complemento ello comporta su desestimación por aplicación de las consecuencias que se encuentran previstas en relación con la renuncia tácita a las facultades de impugnación establecidas en el art. 6 LA (STSJC Valencia 5/2015, de 13 de febrero)"

En cualquier caso, la incongruencia extra-petita, como declara la STSJC 47/2014, de 10 de julio citando jurisprudencia del TS y de esta Sala, **debe examinarse con flexibilidad** puesto que " Esta flexibilidad en el examen de la congruencia del laudo fue recogida por la jurisprudencia del TS, en el sentido de permitir y recomendar "una mayor elasticidad" en la interpretación de las estipulaciones que describen las cuestiones a decidir, que deben apreciarse no aisladamente, sino atendiendo a aquella finalidad y a sus antecedentes, pudiendo reputarse comprendidas en el compromiso aquellas facetas de la cuestión a resolver íntimamente vinculadas a la misma y sin cuya aportación quedaría la controversia insuficientemente fallada ".

También en parecidos términos, la STSJ de Madrid de 4 de Julio de 2.017 dice:

"Como pusimos de manifiesto en nuestra sentencia de 1 de julio de 2014 , citada en la de 2 de junio de 2016 (ROJ: STSJ M 6626/2016 - ECLI:ES:TSJM:2016:6626), " la congruencia no tiene otra exigencia que la derivada de la conformidad que ha de existir entre la sentencia y las pretensiones que constituyen el objeto del proceso y existe congruencia ahí donde la relación entre estos dos últimos términos, fallo y pretensiones deducidas no estén sustancialmente alteradas (SSTS de 29 de febrero de 1996 y 20 de octubre de 1997). La congruencia exigible al laudo se predica de las concretas pretensiones contenidas en los escritos de las partes, y no de las meras alegaciones o argumentaciones aportadas por las mismas en defensa o apoyo de aquellas. La jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo viene declarando reiteradamente que la congruencia de las sentencias no exige una correspondencia absolutamente rígida entre lo pedido y lo acordado sino que también se cumple cuando el fallo, pese a no concordar literalmente con lo pedido, se adecue racionalmente a las pretensiones de las partes y a los hechos que las fundamenten, hasta el punto de ser admisibles pronunciamientos complementarios del juzgador no pedidos por las partes pero sí encaminados a facilitar la ejecución del fallo o a evitar nuevos pleitos (SSTS 21-11-89 , 13-10-90 , 28-1-91 , 4-7-94 , 25-5-95 , 18-10 - 96 , 21-1-05 , 21-2-07 , 5-3-07 y 19-9-07 entre otras muchas). Lo expuesto, no significa, que se puedan resolver cuestiones distintas, ajenas a lo que fue debatido y sometido a **arbitraje**, porque si fuera así no estaría previsto como motivo de anulación la causa referida en el apartado c) punto primero del artículo 41 de la Ley de **Arbitraje** ; ahora bien, para examinar si el motivo ha de prosperar o no, es preciso además no olvidar que la intervención



ha de ser mínima por parte del tribunal, y, que **la congruencia de lo resuelto ha de examinarse de forma no rígida sino flexible, atendiendo a lo que fue pretendido por las partes a través de sus alegaciones, y todo ello sin olvidar que la demanda de anulación no es una instancia de apelación a través de la que subsanar errores u omisiones en que pudiera incurrir el laudo para completarlo, ni tampoco una instancia tendente a que se examine la corrección o no de lo resuelto**".

La Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2013 resume la doctrina jurisprudencial en torno a la incongruencia de las resoluciones: "es doctrina jurisprudencial reiterada la que proclama que para decretar si una sentencia es incongruente o no ha de atenderse a si concede más de lo pedido ("ultra petita") o se pronuncia sobre determinados extremos al margen de lo suplicado por las partes ("extra petita") y también si se dejan incontestadas y sin resolver algunas de las pretensiones sostenidas por las partes ("citra petita") siempre y cuando el silencio judicial no puede razonablemente interpretarse como desestimación tácita. Se exige para ello un proceso comparativo entre el suplico integrado en el escrito de demanda y, en su caso, de contestación y la parte resolutive de las sentencias que deciden el pleito. También puede apreciarse vicio de incongruencia en aquellas sentencias que prescinden de la causa de pedir y fallan conforme a otra distinta, al causar indudable indefensión, que no ampara el principio "iura novit curia". En el mismo sentido las sentencias de esta Sala de 17-9- 2008 (REC 4002/2001) y 14-4-2011 (REC 1725/2007). El incumplimiento de este deber de congruencia es, además, más difícil de apreciar cuando se trata de resoluciones desestimatorias de la demanda, aunque no pueda descartarse cuando se omite absolutamente dar respuesta a alguna de las pretensiones de la demanda. A ello se refiere la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2015 , en los siguientes términos: Con carácter general, venimos considerando que «el deber de congruencia se resume en la necesaria correlación que ha de existir entre las pretensiones de las partes, teniendo en cuenta el petitum [petición] y la causa petendi [causa de pedir] y el fallo de la sentencia» (Sentencias 173/2013, de 6 de marzo , y 31/2014, de 12 de febrero). En particular, y en relación con la denunciada incongruencia omisiva, la jurisprudencia entiende que el deber de congruencia previsto en el art. 218 LEC «exige que la sentencia resuelva todas las cuestiones debatidas en el proceso, dando a cada una de ellas la respuesta suficientemente razonada o motivada que sea procedente» (Sentencia 972/2011, 10 de enero de 2012 , con cita de las anteriores Sentencias 176/2011, de 14 de marzo y 581/2011, de 20 de julio). Ahora bien, «las sentencias absolutorias no pueden ser por lo general incongruentes, pues resuelven sobre todo lo pedido, salvo que la desestimación de las pretensiones deducidas por las partes se hubiera debido a una alteración de la causa de pedir o a la estimación de una excepción no opuesta por aquellas ni aplicable de oficio por el juzgador» (Sentencias 476/2012, de 20 de julio , 365/2013, de 6 de junio , y 31/2014, de 12 de febrero). De tal forma que, como puntualizamos en la Sentencia 365/2013, de 6 de junio , « la sentencia desestimatoria de la demanda es congruente salvo que ignore injustificadamente un allanamiento, la desestimación de la demanda principal venga determinada por la estimación de una reconvencción o una excepción no formuladas (en este último caso, salvo cuando sea apreciable de oficio), o pase por alto una admisión de hechos, expresa o tácita, realizada por el demandado ».

CUARTO .- En el supuesto que nos ocupa, y teniendo en cuenta la doctrina sobre la incongruencia antes expuesta, nos toca examinar si, comparando los términos de la demanda que dio inicio al procedimiento arbitral en cuestión, junto con los del suplico de la contestación a dicha demanda, en relación con la parte dispositiva o resolutive del laudo arbitral que puso fin a dicho procedimiento, se puede o no apreciar los defectos que integran el vicio de incongruencia que se denuncia ahora en este proceso de anulación entablado.

Si examinamos la demanda que dio origen al procedimiento arbitral, aparece que el actor DON Juan Alberto solicita en el mismo que se condene a la demandada "EUROPEAN AVIATION COLLEGE, S.A." (ADVENTIA, EUROPEAN COLLEGE OF AERONAUTICS) a devolver al actor la cantidad de 44.759,84 Euros (correspondiente a las cantidades abonadas por clases y prácticas no efectuadas) , más sus intereses desde la fecha de la resolución contractual operada (9 de Mayo de 2.016) o aquella otra cantidad que el Arbitro tenga a bien establecer en el laudo a dictar, siendo, por tanto, este el "petitum", mientras que la "causa petendi", causa de pedir o fundamento de tal pretensión, se halla claramente en el incumplimiento contractual que el demandante achaca o imputa a la demandada, es decir, la reclamación de la indicada cantidad la basa el demandante en la resolución del contrato que unía a las partes (contrato de prestación de servicios en relación con un curso integrado de vuelo, cuya finalidad era la obtención del título de piloto de aerolíneas comerciales), resolución contractual declarada unilateralmente por el alumno en base al incumplimiento del contrato imputable a la Academia, en los términos de la estipulación séptima del contrato firmado en su día y que vinculaba a las partes, la cual autoriza en tal supuesto a que el alumno tenga derecho a la indemnización que tal estipulación detalla. Si bien, en su compleja demanda de procedimiento arbitral, el alumno demandante plantea, también, la nulidad de esta última estipulación en lo que atañe a la fijación, como cláusula penal, de la indemnización que correspondería al citado alumno por el incumplimiento contractual imputable a la Academia (por entender que tal estipulación, aparte de ser de redacción confusa y no negociada, traduce una posición dominante de la misma frente al alumno contraria al equilibrio de los contratantes), de modo que la indemnización que,



en definitiva, se solicita la basa en la doctrina de los artículos 1.124 y 1.556 del Código Civil y en la del enriquecimiento sin causa. Debe hacerse finalmente la precisión de que el incumplimiento imputable a la Academia demandada la basa el alumno demandante en que la misma no atendió a las normas académicas y disciplinarias que, como anexo, figuraban incorporadas al contrato de prestación de servicios antes indicado y suscrito entre las partes, en relación con la celebración, en fecha de 12 de Febrero de 2.016, de la Junta de Evaluación Académica (AEB) de la Escuela a que el alumno fue convocado, bajo la imputación de haber realizado durante las prácticas un acto de pilotaje no autorizado de una aeronave (efectuar un giro de más de 60º que pudo causar daños estructurales en la misma y puso en peligro su propia vida y la de sus compañeros), y, tras de la cual, se dictó resolución por dicha Junta en la que se le impuso, como sanción, que bajaría de promoción para unirse a la promoción 42, además de otras consecuencias accesorias.

Por su parte, la demandada, en su escrito de contestación a la demanda en el procedimiento arbitral que nos ocupa, se opuso a las pretensiones de la parte actora, alegando que no ha existido el incumplimiento contractual a ella imputable del que habla la demanda, ya que el único incumplimiento contractual que ha habido es el imputable precisamente al alumno actor (por la conducta de pilotaje no autorizado antes referido) que motivó las actuaciones disciplinarias habidas contra el mismo y la decisión sancionadora. Dicho incumplimiento hubiera justificado la resolución unilateral del contrato por parte de la Academia por causa imputable al alumno y la reclamación de indemnización a cargo del mismo en las previsiones contractuales de la estipulación 7ª ya referida, si bien tal resolución no se ha ejercitado. Y únicamente podría admitirse que haya existido una resolución unilateral del contrato por parte del alumno, pero sin causa, por lo que no habría lugar a indemnización alguna.

Fijadas así las posiciones de las partes, finalmente el procedimiento arbitral concluye por Laudo arbitral, de fecha 11 de Noviembre de 2.019, que desestima las pretensiones de la demanda. Dicha desestimación, que supone la acogida prácticamente sustancial de la tesis de la parte demandada, se basa en que no ha existido la resolución unilateral del contrato por incumplimiento imputable a la Academia demandada, la cual sí habría tenido facultades para declarar dicha resolución por incumplimiento imputable al alumno (si bien no se llegó a ejercitar dicha facultad), habiéndose producido, en realidad, una extinción del contrato (digamos un desistimiento) por no haber continuado el alumno cursando los estudios en la escuela demandada por su propia voluntad (al haber solicitado el traslado del expediente a otra escuela donde finalmente culminó tales estudios y obtuvo el título ansiado), y, dado el tiempo transcurrido, por expiración, y sin que ello le otorgue ningún derecho de devolución ni indemnización. Igualmente, el laudo versa sobre la pretensión de nulidad de la estipulación 7ª del contrato, nulidad que, sin embargo, no se declara por considerar el Arbitro que dicha estipulación no puede ser aplicada, al no existir resolución por incumplimiento imputable a alguna de las partes, si bien se anticipa, para futuras peticiones al respecto, que no se estima nula dicha estipulación. Y también, se rechaza en el Laudo la pretensión de enriquecimiento injusto, que viene excluido al existir entre las partes una relación contractual no invalidada.

QUINTO .- La acción de anulación del indicado Laudo que nos ocupa se basa, como hemos dicho, en la afirmación de que el mismo incurre en incongruencia, que primero es "extra petita", por cuanto versa sobre la existencia o inexistencia de resolución contractual, para decantarse por negar la realidad de dicha resolución, cuando esta era una cuestión no planteada al Arbitro ya que ambas partes reconocían su existencia, pero que, después, deriva en incongruencia "citra petita", por cuanto el Laudo deja de entrar a conocer de la reclamación económica planteada en la demanda.

Sin embargo, esta Sala entiende que el planteamiento que efectúa la parte demandante en su demanda de anulación carece de todo fundamento, sin que exista ninguna de las incongruencias invocadas en el Laudo cuya anulación se pretende.

En primer lugar, no es cierto que la cuestión de si existió o no resolución contractual por incumplimiento imputable, según la demanda, a la Academia demandada, sea algo que ambas partes admitiesen y que estaba, por tanto, excluido del conocimiento del Arbitro. Al contrario, esa es precisamente la base de la demanda, su causa de pedir, como ya hemos dicho, de modo que, al entrar en tal cuestión, en modo alguno puede sostenerse que el Laudo haya incurrido en incongruencia "extra petita". La afirmación que se efectúa en la demanda de anulación acerca de que el Arbitro cree erróneamente que el incumplimiento contractual imputado a la Academia demandada se basa en la nulidad de la resolución adoptada por la AEB al sancionar al alumno (rechazada en el Laudo arbitral dictado en el procedimiento nº 74.2/2016 seguido anteriormente entre las partes, de fecha 12 de Mayo de 2.017, cuya anulación fue desestimada, a su vez, por sentencia de esta misma Sala de lo Civil y Penal de fecha 30 de Noviembre de 2.017), cuando en realidad dicho incumplimiento se refiere a las Normas Académicas y Disciplinarias relativas a la convocatoria y celebración de la AEB, es casi un verdadero sofisma. El demandante no precisa en momento alguno cuales son los incumplimientos de tales normas, o, por mejor decir, que éstos sean ajenos a lo que ya se examinó en el anterior procedimiento arbitral



y en el recurso de anulación anteriormente seguido ante esta Sala, que no fue otra cosa precisamente que la regularidad procedimental, su conformidad con las normas disciplinarias contractuales, del proceder de la citada Academia en las actuaciones sancionadoras iniciadas contra el alumno. Aunque es cierto que el Laudo anterior admitió que existieron irregularidades procedimentales, sin embargo, en lo esencial, el alumno tuvo ocasión de ser oído y de rebatir en condiciones de igualdad las imputaciones que se le efectuaron como consecuencia del acto de pilotaje no autorizado a que se ha hecho referencia en tales actuaciones. Y es precisamente por ello que la pretensión ejercitada en el procedimiento arbitral anterior, de anular el expediente disciplinario iniciado contra el alumno y la resolución final que le fue impuesta, y a que hemos hecho referencia, fue desestimada en el Laudo arbitral dictado, decisión que esta misma Sala rechazó anular. Luego, el alumno, no conforme con ello, pretende después, en este segundo procedimiento arbitral, ser indemnizado por parte de la Academia (para recuperar al menos parte del importe abonado), basando su pretensión en el incumplimiento por parte de la misma de las normas disciplinarias, y, por tanto, del contrato, lo que, en su opinión, ha dado lugar a una resolución unilateral del mismo por causa imputable a la Academia lo que originaría el derecho a ser indemnizado, pero naturalmente ello exigiría que, por parte del Arbitro, se entrase a establecer que existió tal incumplimiento injustificado, lo que se rechaza tal y como hemos ya razonado. Además, el Arbitro entra en la cuestión de la nulidad de la estipulación en cuanto se refiere a la fijación, como cláusula penal, de la indemnización que podría corresponder al alumno en caso de admitirse tal incumplimiento imputable a la Academia y también en la posibilidad de apoyar dicha indemnización en la doctrina del enriquecimiento sin causa. No entendemos, por tanto, donde está la pretendida incongruencia "extra petita".

Pero es que, en segundo lugar, no existe tampoco incongruencia "citra petita", puesto que lo que ya hemos expuesto evidencia que el Arbitro sí entró a conocer de la pretensión indemnizatoria que se ejercía en la demanda, solo que, para que la misma pudiese prosperar, era obligado establecer la existencia de un incumplimiento contractual por causa imputable a la Academia, algo que, reiteramos, se rechazó por las razones ya dichas, de modo que el rechazo de la pretensión se hizo inevitable.

La conclusión de todo ello, por tanto, es que la demanda de anulación del Laudo debe ser íntegramente desestimada.

SEXTO .- Las costas del presente procedimiento se imponen expresamente a la parte demandante, dada la desestimación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En atención a lo expuesto, administrando justicia en nombre del Rey,

-FALLAMOS-

Que DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS la acción de anulación del Laudo arbitral de fecha 11 de Noviembre de 2.019, dictado por la Letrada de Salamanca Doña María Cristina Miangolarra Azcona, promovida por DON Juan Alberto , con expresa imposición de las costas del presente procedimiento a éste último.

Así, por ésta nuestra sentencia, contra la que no cabe interponer recurso alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.